

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMILIA CASTELLANOS GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES - CON INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM DE ROCÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

A U T O

Reconócese personería a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y la T.P. No. 258.258 del C. S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. Angelly Juliana Salazar Caicedo quien se identifica con la C.C. No 1.061.783.671 y la T. P. No. 314.157 del C. S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal de los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la tercera ad excludendum contra la sentencia proferida el 25

de mayo de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Emilia Castellanos González, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se declare que en su calidad de compañera permanente del causante José Ignacio Garzón Roncancio le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el 6 de mayo de 2015, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios, la indexación. lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 1 y 2 (carpeta 001. Pdf 3 y 5 del expediente digital), en los que en síntesis se indica que: Colpensiones pensionó al causante José Ignacio Garzón Roncancio, quien falleció el 6 de mayo de 2015; la activa y Garzón Roncancio permanecieron casados hasta el 30 de octubre del 2000, cuando a través de sentencia del “Juzgado 10 de Familia”, cesaron los efectos civiles del matrimonio católico y se disolvió la sociedad conyugal; dentro de los seis años previos al deceso del pensionado, la pareja convivió en unión marital con ocasión al estado de salud del hoy occiso , dedicándose la accionante a procurar su cuidado; en vigencia de la unión marital procrearon cuatro hijos de nombres Walter Yesith, Yemy Anid, Dolly Judith y Juan Carlos Garzón Castellanos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 56 a 60 y 70 a 72 carpeta 001. Pdf 72 a 75 y 91 a 94 del expediente digital); en cuanto a los hechos, aceptó la calidad de pensionado por vejez del de cujus y la fecha del deceso de aquel; sobre los restantes manifestó que no le constan o no son ciertos. Propuso como medios de defensa las excepciones que denominó prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, no

configuración del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de la indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, buena fe y la innominada o la genérica..

En audiencia del 28 de febrero de 2017, se ordenó la vinculación de la señora Rocío Gutiérrez Rodríguez como interviniente ad excludendum. Luego en proveído del 23 de noviembre de 2018 se avocó el conocimiento del proceso adelantado por María Gutiérrez Rodríguez contra Colpensiones, que fuera inicialmente radicado ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 152 y 152 vto. carpeta 001. Pdf 183 y 184), en el que demanda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente supérstite, así como el pago del retroactivo, lo ultra y extra petita, y las costas; aduciendo que convivió con el causante desde febrero de 2010.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 2) en la que absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra, se relevó del estudio de las excepciones y se abstuvo de imponer condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el apoderado de Emilia Castellanos González, la recurre porque que los requisitos legales para acceder a la pensión se acreditan, tendiendo a que fueron cónyuges y por ello convivieron dentro de los cinco (5) años anteriores al deceso.

A su vez, el apoderado de la señora Rocío Gutiérrez Rodríguez por considerar que los elementos enunciados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para la constitución de la unión marital de hecho el reconocimiento de la pensión, que al aplicarse al caso en concreto,

develan que la pareja conformada por Gutiérrez Rodríguez y el causante convivían y sostenían el hogar, sin que existiera un tercero, ya que medio la decisión libre y espontánea de formar un hogar; si bien los testigos Tomás Edgar Garzón y Ana Elvira no suministraron una fecha exacta, en atención a que el primero expresó que la convivencia inició a finales de 2009 o 2010, mientras que la segunda dijo que desde de 2010, ya que si el juez, toma el año 2010 como referencia el tiempo de convivencia durante los últimos cinco se encuentra probado, a partir de la declaración espontanea de los deponentes.

Finalmente, Colpensiones recurre la decisión, en tanto debió condenarse en costas las demandantes por haber resultadas vencidas, por lo que solicita se impongan en esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la señora Rocío Gutiérrez aduce que procede la revocatoria de la sentencia de primer grado, toda vez que se acreditó la convivencia con el causante, de conformidad a lo expresado por el hermano de aquel.

A su vez, Colpensiones adujo que no procede la declaración de ineficacia del traslado, en razón a que debía confirmarse la decisión, ya que las demandantes no acreditan los requisitos para acceder a la prestación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo al mandato del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la demandada María Lucy Piedrahita Arboleda en su recurso de apelación.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES -COMPAÑERAS PERMANENTES

En el presente caso no está en discusión que el ISS reconoció a José Ignacio Garzón Roncancio una pensión de vejez mediante Resolución N° 101177 del 12

de noviembre de 2009, a partir del 25 de septiembre de 2009, en cuantía inicial de \$972.863, según se colige de las documentales obrantes a folios 19 y 20 (Pdf 33 y 34 Carpeta 001). De igual manera, se encuentra acreditado que Garzón Roncancio falleció el 6 de mayo de 2015, conforme se establece con el registro civil de defunción (fl. 16); y que a través del acto administrativo GNR 355462 del 11 de noviembre de 2015 Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las aquí reclamantes.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar si las señoras Emilia Castellanos González y Rocío Gutiérrez Rodríguez cumplen los condicionamientos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclaman con ocasión al fallecimiento de José Ignacio Garzón Roncancio.

Pues bien, considerando la data del deceso del causante, 25 de junio de 2011, es claro que la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor es:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo¹. Si no existe

¹ Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1035-08](#) de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios,

convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente [...]”

Así, al establecer los límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte, la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que sólo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora.

De conformidad con la norma atrás citada, para la fecha del deceso del causante correspondía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión bien a la cónyuge supérstite o a la compañera permanente, siempre y cuando acreditaran más de 30 años de edad y haber convivido con el pensionado durante por lo menos 5 años anteriores a su muerte.

Establecido lo anterior, cumple destacar que en el presente asunto no se discute que a la fecha del deceso del señor José Ignacio Garzón Roncancio, las reclamantes acreditaban más de 30 años de edad, pues, para el caso de Emilia Castellanos González nació el 15 de marzo de 1954 (Cd. fl. 2 carpeta 2 sub. Carpeta 2 archivo 5.), y Rocío Gutiérrez Rodríguez nació el 10 de marzo de 1967 (Cd. fl. 2 carpeta 2 sub. Carpeta 2 archivo 4.); por lo que la Sala procede al estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar la existencia o no de la convivencia alegada por las referidas señoras.

Obra en el expediente registro civil de matrimonio con el que se acredita que José Ignacio Garzón Roncancio y Emilia Castellanos González contrajeron matrimonio el 9 de febrero de 1974; con nota marginal de divorcio del 21 de noviembre de 2000 por el Juzgado 10º de Familia de Bogotá (fl. 19 Pdf 28

la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido’.

Carpeta 001.). También se aportaron los registros civiles de nacimiento los hijos procreados en el matrimonio, de nombres Walter Yesith, Yemy Anaidy, Dolly Judith y Juan Carlos Garzón Castellanos (fls. 10, 11, 12 y 13). Contrario a lo afirmado en la demanda de Castellanos González los hijos procreados con el causante lo fue en vigencia del vínculo matrimonial y no durante la época posterior a la cesación de los efectos civiles del vínculo, nótese que el último de los hijos de la pareja -Juan Carlos- nació el 29 de junio de 1991.

Así mismo, fueron aportadas declaraciones extraproceso rendidas por los señores Trinidad Castañeda Sánchez y Freddy Metodio Sierra Téllez el 25 de mayo de 2015, en las que hacen constar que conocieron al causante durante 16 y 5 años, respectivamente, y por ese conocimiento “me consta que estaba casado legítimamente con la señora EMILIA CASTELLANOS GONZÁLEZ (...) ellos convivieron en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el día de su matrimonio celebrado el 9 de febrero de 1974 hasta el día del fallecimiento del señor JOSÉ IGNACIO GARZÓN RONCANCIO” (fls. 29 y 30).

Se recibió el interrogatorio de Emilia Castellanos González quien dijo haber contraído matrimonio con el occiso en 1974 vínculo que estuvo vigente hasta el año 2000. Cuando estuvo separada de él, su ex cónyuge se quedó en la casa y ella pagaba arriendo en otro lugar, para regresar a la vivienda habló con sus hijos que eran los que vivían en la casa, ya que Garzón Roncancio tuvo una cirugía de corazón y estuvo enfermo en el año 2005, en el tiempo que estuvieron separados iba por los hijos y después le tocó por obligación junto con sus hijos -los de la pareja- atender la leucemia que padecía el pensionado, quien posteriormente se quitó la vida de un disparo. Ella no se encontraba en la vivienda en el momento de la muerte de José Ignacio, en razón a que se dirigía a unas terapias con ocasión a una fractura, en la casa estaba su hijo y fue él quien la llamó y le contó. Asistió a las honras fúnebres, como en el año 86 compraron un lote en el cementerio la Paz allá se depositó el cuerpo. En vida él estaba afiliado a Famisanar, no tenía beneficiarios, permanecía internado en los hospitales, en la casa estuvo por un mes por mucho, en el nosocomio lo acompañaban los hijos porque ella trabajaba. No sabe que él tuviera otra compañera, conoce a Rocío porque es la hermana de su cuñado: Rocío empezó a ir a la casa a realizar labores de servicio doméstico los fines de semanas, en razón a que entre semana estaba en una empresa y esa

contratación la hizo Dolly, no sabe si Rocío lo visita en el hospital, pero a la casa fue a verlo y presencié las visitas

*También se recibieron los testimonios de **Edward Jiménez**, quien afirmó que la pareja conformada por Castellanos González y Garzón Roncancio se separó entre 2009 y 2010 y que luego reanudó convivencia a raíz de una reunión que hicieron los hijos de estos y determinaron que el pensionado ya no podía vivir solo. Alguna vez vio a una señora haciendo aseo pero no la recuerda. Sabe que la pareja de esposos vivía en el segundo piso de la vivienda. Se deja constancia de que el testigo corrigió la fecha en que la pareja volvió a vivir junta, señalando que fue a partir del 2005, ello por sugerencia de las demás personas que lo acompañaban en la declaración, al punto que el juez tuvo que llamarle la atención por esa situación.*

*A su vez, **Dolly Judith Garzón Castellanos**, hija de Emilia y José Ignacio, asegura que ellos siempre convivieron juntos pero eso no sucedió; el proceso de divorcio empezó, pero no se terminó, ellos siempre vivieron en el mismo lugar; en la sucesión se dispuso de común acuerdo que Emilia recibiera el 25% de los bienes y el resto de a los hijos, porque así en vida lo dispuso su progenitor; previo al deceso de su padre Emilia no trabajaba, estaba pendiente de la casa y los nietos pequeños; para el sostenimiento del hogar Emilia y ellos, los hijos. Conoce a Rocío por parte del papá, sabe que ella hacía aseo en otra casa. No sabe si Rocío tenía una relación con José Ignacio. No sabe si Rocío realizó quehaceres en la casa de sus padres. Visitaba al papá cada tercer día y se encargaba de las quimioterapias, llevándolo y trayéndolo. Los fines de semana no veía a nadie haciendo labores de servicios domésticos, ella no contrató a nadie para esa labor. Rocío acudió a las exequias de su padre.*

Se extrae de la declaración de la señora Dolly Judith Garzón Castellanos, una clara contradicción a lo expresado por Emilia Castellanos González, en tanto se observa el interés de la primera por favorecer a la segunda. Nótese como la primera negó que mediara separación de la pareja conformada por sus progenitores, incluso aseguró que siempre convivieron bajo el mismo techo, que el proceso de divorcio no concluyó, que Emilia estaba a cargo de sus nietos y el hogar y que ella - la testigo - jamás contrató los servicios de Rocío

Gutiérrez. En contraposición, la demandante y madre de la testigo fue clara al expresar, que se separó del fallecido y así lo afirmó en la demanda, también expresó no haber convivido con él por un interregno cercano a cinco años, que trabajó en una agencia de viajes antes de la muerte de Garzón Roncancio y que fue su hija, Dolly Judith la que contrató a Rocío para realizar labores domésticas en la casa.

*Rindió testimonio **Juan Carlos Garzón Castellanos**, hijo de Emilia y José Ignacio; sus padres convivieron hasta el deceso pese a que eran separados; para el sostenimiento del hogar su padre percibía la pensión y los arriendos de la casa; Rocío era conocida de toda la vida, ella organizaba la casa y la ropa de su papá, debido a que sus padres tenían muchos altercados; a Rocío la contactaban entre Dolly y él para que fuera a la casa; en la casa vivían sus padres y él; los vecinos en el barrio la conocen porque ella también iba a realizar labores de limpieza para ellos; su papá le pagaba a Rocío; casi siempre viajaba con su papá un mes o quince días, tiempo en el cual Emilia se quedaba en la casa porque estaba a cargo; los últimos dos o tres años ya no se podían ausentar tanto. La mamá se iba para el apartamento de ella en Suba, el cual era de su propiedad y allá permanecía uno o dos días cuando tenía altercados con José Ignacio. Él y sus hermanos se encargaban de acompañar a Garzón Roncancio al médico. Rocío fue a las exequias de su progenitor*

*También se escuchó **Freddy Metodio Sierra Téllez**, pagó arriendo entre 2010 y 2015, en el Tabora en la casa de José Ignacio con quien acordó el canon de arrendamiento; nunca estuvo en el segundo piso en donde vivía la pareja, sabía que eran pareja por los hijos, además de la pareja vivía Juan Carlos; conoció a Rocío como empleada, lo sabe a causa de que ella llegaba a trabajar, iba una vez a la semana o cada quince días, no había un día fijo en el que fuera; acudió a la funeraria cuando José Ignacio murió; cuando él entraba o salía veía a Rocío.*

De la testimonial de Juan Carlos Garzón Castellanos no es posible establecer cuando volvió a darse la convivencia entre sus progenitores, tampoco es posible dilucidar los deberes de socorro y ayuda mutua de la pareja, toda vez que este narra que era él junto con sus hermanos quienes se encargaban de llevar al

médico a su padre y cuando aquel estaba en casa, pagaban los servicios de un tercero para que aseara el lugar y estuviera al tanto de la ropa de su padre. En cuanto a Freddy Metodio Sierra Téllez, no percibió circunstancia directa que permita corroborar que conoció de la relación sentimental de la pareja Castellanos González y Garzón Roncacio.

Ahora, en relación con Rocío Gutiérrez Rodríguez, se tiene que aquella al absolver interrogatorio señaló que inicialmente acudió a realizar labores domésticas en el año 2007 en la casa del causante por cuanto se conocían de toda la vida, después al mes, iniciaron una relación sentimental, debido a que ninguno de los dos tenía pareja, José Ignacio se había separado de la esposa en el 2000. Cuando él se enfermó a mediados del año 2010, ella fue quien lo acompañó a Clínica San Rafael cuando lo hospitalizaron y a partir de ahí ella fue quien lo acompañó. Él no le pagaba, le daba algunas veces para los pasajes o para “alguna cosa” pero no le cancelaba sueldo. Conoció a Dolly cuando hospitalizaron a José Ignacio en la Clínica San José, le llevó una sopa con esa almorzó ella, el pensionado y Sofía, después de eso la volvió a ver al año; Dolly ni ninguno de los hijos la contrató de ninguna manera; convivió con Ignacio entre 2011 y 2015 en la casa del Tabora hasta que el falleció; dos días antes del deceso se fue a Chía a trabajar para proveerle sustento a sus hijos, el día 6 de mayo cuando Ignacio muere, ella estaba trabajando; antes de eso el 2 de mayo de 2015, la hija de Ignacio le dijo que la Emilia iba ir a la casa porque tendían que hablar unas cosas pero que no se preocupara que Castellanos González conocía de la relación. No era beneficiaria en salud del de cujus.

*Se recibieron los testimonios de los señores **Édgar Garzón Roncancio**, hermano del occiso, asegura que Rocío Gutiérrez y su hermano mantuvieron una relación entre 2005 y 2015; conoce de la relación dado que tenía negocios con José Ignacio y los frecuentaba en el Tabora cada quince u ocho días; ahí vivían con los hijos de Rocío desde finales de 2009 o principios de 2010;; en el 2007 su hermano puso una “fábrica de vender parques”, algunas veces encontraba a Rocío cuando a ella no le tocaba trabajar; Emilia y José Ignacio no convivían desde 1999 o el 2000, sin que mediara reconciliación entre ellos; Juan Carlos le avisó de la muerte de Ignacio; Rocío estaba trabajando cuando su hermano murió; Rocío lo acompañaba a las citas médicas; Emilia llegó a la casa a cobrar*

los arriendos, a mandar en la casa y echó a Rocío , que por falta de dinero no ejerció ninguna acción. Y **Ana Elvira Hernández Romero**, conoció a Gutiérrez Rodríguez en un cumpleaños del finado, a quien conocía porque eran vecinos, él vivía en la casa del lado, y como estaba enfermo iban a la casa o él iba a la de ella, iban al casino con él y Rocío, ella le llevaba la comida y las pijamas al hospital, le consta debido a que vio eso cuando lo visitaba en el hospital. Una vez le dijeron que le habían traído un presente de Saboyá y estaban acostados en la cama. Ella empezó yendo a trabajar y después terminó viviendo con Garzón Roncancio y con la niña que Rocío tenía; Sabe de Emilia en razón a que Ignacio le dijo que era la mamá de sus hijos y la vio sólo en dos ocasiones. Juan Carlos era el único hijo que estaba pendiente del papá, venía a visitarlo y lo llevaba a pasear; primero le hicieron una cirugía de corazón abierto y después le dio el cáncer de garganta; cuando Ignacio murió llegó a vivir el hijo mayor de él, Emilia no ha vivido en la casa.

Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, es posible llegar a las siguientes conclusiones: **i)** para la fecha del deceso, el vínculo matrimonial del causante con **Emilia Castellanos González** no se encontraba vigente, y no se reanudó con una posterior unión marital de hecho, quedando demostrado que no fue esta quien lo acompañó en sus últimos días de vida. **ii)** Pese a que los testigos manifiestan que la convivencia entre el causante y **Rocío Gutiérrez Rodríguez** inició en el año 2010, lo cierto es que la señora Gutiérrez Rodríguez al rendir interrogatorio fue clara al expresar que convivió con el pensionado entre 2011 y 2015, por tanto no acreditó el tiempo de convivencia de 5 años exigidos por la ley para acceder a la prestación pensional.

Para concluir, es del caso recordar que el objetivo de la pensión de sobrevivientes es impedir que, ocurrida la muerte de un pensionado, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento, es decir, que el propósito de esta prestación se dirige a amparar la familia afectada por la muerte de quien en vida suplía las necesidades en educación, salud, techo y vivienda, entre otras, para su núcleo familiar; circunstancia que no se configura en el presente caso, pues, como ya se indicó, la recurrente Emilia Castellanos González ya no hacía

parte del núcleo familiar del causante. En consideración a lo anterior, se impone confirmar la decisión absolutoria de primer grado.

CONDENA EN COSTAS

Finalmente, en cuanto al motivo de inconformidad de Colpensiones, considera la Sala viable su revocatoria en cuando no impuso costas en primera instancia, puesto que la demandante y la interviniente ad excludendum resultaron vencidas en juicio, conllevando a la condena del ordinal tercero, y éstas corresponden a la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derechos, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.

Así, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“(…)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”.

Bajo tales presupuestos, al no haber prosperado las pretensiones de la demanda, es viable que Emilia Castellanos González y Rocío Gutiérrez Rodríguez asuma el pago de las costas procesales, por tanto, se modificará el ordinal tercero de la sentencia apelada para, en su lugar, condenar en costas de la primera instancia a la administradora del régimen de prima media, como a las demandadas recurrentes en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- *Modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada, para, en su lugar, condenar en costas de la primera instancia a Emilia Castellanos González y Rocío Gutiérrez Rodríguez.*

Segundo.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás.

Tercero.- Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho a cada una de ellas

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado